



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Con el presente proyecto de ley, hacemos eco a la iniciativa elaborada por la Asociación SOLCOyM (Soldados, Convocados y Movilizados por la guerra de Malvinas), la cual busca igualdad de derechos para todos los ex soldados, veteranos de guerra, desplegados en la zona continental de la Patagonia Argentina durante la guerra entre Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte, por la recuperación de nuestras Islas Malvinas. Dicha asociación, sustenta su fundamentación de la siguiente manera:

En el año 1982 nuestro país se vio inmerso en un conflicto bélico con Gran Bretaña. La convocatoria a concurrir en defensa de la nación, se efectuó en el marco de una guerra que afectó tanto a quienes entraron efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), como a todos aquellos que fueron alistados para la defensa del resto del territorio nacional. Los fundamentos por los cuales se otorgaron los beneficios previstos en las leyes nacionales 23.848 y 24.652, y en Río Negro la ley provincial D n° 2584 y sus respectivas reformas, demuestran la necesidad de la sociedad Argentina de otorgar un reconocimiento a las tareas desempeñadas por aquellos que pusieron en riesgo su vida, su salud física y mental y su futuro en cumplimiento de un deber patriótico.

Inexplicablemente aquellas disposiciones dejaron fuera de cobertura a los ex soldados que estando bajo bandera se encontraron expuestos a la inminente posibilidad de entrar en cualquier momento en combate.

Estos jóvenes -obligatoriamente-movilizados, no olvidemos que por aquél entonces el servicio militar era obligatorio, no fueron menos héroes que los que llegaron al territorio bélico, y no por no haber desembarcado en las Islas Malvinas, no han sufrido secuelas, psicológicas y traumáticas propias de los actos de irracionalidad y violencia que constituye la guerra.

Es dable recordar, que independientemente de la posibilidad cierta de tener que combatir en cualquier momento, estos ex conscriptos movilizados (según las órdenes y los desplazamientos efectuados de unidades militares durante el conflicto del Atlántico Sur a las zonas de apoyo y defensa que constituyeron las ciudades marítimas de la Patagonia), desempeñaron tareas de apoyo imprescindibles para aquellos que estaban en las islas.

Si no se hubiesen utilizado las guarniciones militares asentadas en las ciudades marítimas de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la Patagonia, tanto la recepción de armamento, material bélico, como personal, le hubiera sido materialmente imposible al Comandante del TOAS llevar a cabo sus operaciones militares, por lo tanto lógica y jurídicamente dichas localidades integraron el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, tanto como zona de apoyo como zona de seguridad del mismo.

Además, no puede cuestionarse, ni considerarse una tarea menor, insignificante o extraña a la actividad bélica, la ardua labor de logística que se realizó desde distintos puertos, aeropuertos y bases militares situadas en el continente, a través de la cual se pudo proveer de municiones, armamento, equipos e insumos necesarios, sin los cuales muchas de las acciones que se realizaron en las Islas no hubiesen podido llevarse a cabo.

Por otra parte, tampoco puede cuestionarse, ni considerarse una misión menor o considerarla como una operación ajena al combate, la custodia continental realizada, ya que para brindar la protección y defensa necesaria, tanto a sectores estratégicos, objetivos militares como a la población en sí, fue necesario hacer un amplio despliegue de tropas que custodiaban todos los flancos posibles ante un inminente ataque enemigo. Además, el sector geográfico a defender era tan amplio que se hacía imposible rotar a las tropas, lo cual obligaba a realizar guardias permanentes, sin relevos, sin horas de descanso, en condiciones de frío extremas, con escasez de alimentos, de ropa, de armas y de municiones.

También se puede afirmar que hubo actividades militares del enemigo en territorio continental. Prueba de ello, son las incursiones aéreas que efectuaron aeronaves británicas y que fueron encontradas derribadas en tierra chilena (Punta Arenas) denominado por los ingleses "Operación Mikado"; como así también las lanchas de desembarco utilizadas por los comandos británicos que fueron halladas en las costas de Comodoro Rivadavia.

La provincia del Chaco y Tucumán han reconocido este derecho otorgando beneficios a quienes fueron movilizados y viven en su jurisdicción, por ello la medida que se propone tiene por objeto aplicar el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 16 de la Constitución nacional y equiparar en sus derechos a la totalidad de los ex conscriptos argentinos que se encuentran en idéntica situación en nuestro territorio provincial.

También existe un proyecto de similares características que cuenta con despacho de todas las comisiones del Senado de la Nación, de autoría, entre otros del Senador rionegrino Miguel Ángel Pichetto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Con la aprobación del presente proyecto, Río Negro se pondrá a la altura de otras provincias, e incluso naciones que han participado de conflictos bélicos, las cuales, en consonancia con principios del derecho internacional de guerra, reconocen los derechos de aquellos ciudadanos que estuvieron bajo bandera en confrontaciones armadas.

El verdadero análisis que debe hoy efectuarse, es qué todos cuantos intervinieron en el conflicto, y que no podían negarse en virtud de hallarse bajo disciplina militar, lo hicieron en defensa de la Argentina frente a un motivo que, históricamente, se creyó como una justa reivindicación.

Fueron convocados y allí estuvieron, en Malvinas o protegiendo el continente.

Hoy, a más de un cuarto de siglo, muchos soldados siguen esperando que la Patria reconozca aquel compromiso infinito que asumieron cuando juraron defender la bandera hasta perder la vida.

Esperan porque ellos también fueron a entregar sus vidas si hubiere sido necesario, porque sufrieron mientras cavaban las trincheras en el continente ante la posibilidad del ataque del enemigo, porque hicieron guardias en la noche insondable ante el Atlántico inmenso y rugiente para detectar sólo con sus ojos, si había buzos tácticos ingleses en las cercanías... Porque sufrieron frío, hambre, angustias, esperando el momento de enfrentarse con el enemigo bien pertrechado, experto, viejos lobos de mar y de conquististas.

Los soldados movilizados, cumplieron satisfactoriamente con el objetivo militar encomendado que era evitar cualquier ataque o daño del enemigo a objetivos militares ubicados en el continente, como así también la protección de la población.

Por ende, no se puede, legítimamente, reconocer la calidad de servidores a quienes acudieron al llamado para pelear en las Malvinas en forma parcial y sólo para las obligaciones que resultaron del conflicto en cuestión, y no otorgarles los derechos y beneficios que necesariamente trajo aparejada esa situación, a quienes, por otra parte, fueron convocados en igualdad de condiciones que el resto y sin que pudieran diferenciarse en absoluto, dado que la guerra no otorga prerrogativa alguna.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La deuda de la sociedad con todos aquellos rionegrinos que estuvieron bajo bandera quedara saldada con la promulgación de esta ley, que si bien otorga reconocimiento y beneficios, de ningún modo puede poner en plano de igualdad con aquellos que efectivamente han sufrido en forma directa los efectos de la guerra. Por ello, propiciamos no una renta, sino beneficios representen un porcentaje de aquellos beneficios que reciben los sujetos alcanzados por el artículo 1° de la Ley Provincial D n° 2584.

Por ello:

Autor: Fabián Gatti.

Acompañantes: Beatriz Manso, Martha Ramidán.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Tendrán derecho a los beneficios que otorga la presente ley todos los ex soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y continental al sur del Paralelo 36° 45' Latitud Sur, durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, que acrediten su condición de tal mediante la presentación de certificado del expedido por el Ministerio de Defensa y que además acrediten residencia en la provincia a la fecha de la presente ley.

Artículo 2°.- Los ex soldados conscriptos referidos en el artículo anterior, recibirán los siguientes beneficios:

a) Pensión de Guerra Rionegrina (PGR): Tendrán derecho a una pensión mensual, incluyendo sueldo anual complementario. El monto de las mismas será del ciento por ciento (100%) del sueldo mínimo, vital y móvil. Serán abonadas en el tiempo que establezca el Poder Ejecutivo Provincial en relación a las fechas de pago de los distintos organismos de la Administración Pública Provincial.

En caso de fallecimiento de un veterano de guerra de la Zona Continental, la pensión corresponderá a su esposa o conviviente, siempre que no entable una nueva relación matrimonial o de convivencia y a los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad. Con salvedad de los hijos que estén cursando estudios universitarios quienes continuaran percibiendo la Pensión de Guerra hasta la finalización de los estudios. En el caso de que el titular tuviera hijos que posean discapacidades físicas o mentales, certificadas por el Consejo Provincial de las Personas con discapacidad, gozarán de la pensión en forma vitalicia.

b) Vivienda: El acceso a una vivienda en forma prioritaria y cuando cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en la materia, en conjuntos habitacionales realizados por el IPPV o cualquier otro organismo oficial de la provincia de similares características. A tal efecto se destinarán no menos del tres por ciento (3%) sobre el total de viviendas contempladas en los planes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En los casos en que los sujetos no cumplieren con los requisitos de ingreso mínimo o grupo familiar exigidos por las disposiciones vigentes para el acceso a una vivienda realizada por el IPPV mediante operatoria FO.NA.VI., este organismo ajustará los requisitos en cuanto a ingresos y grupo familiar, de acuerdo a lo que el veterano de guerra continental pueda acreditar, siempre que él o su cónyuge o conviviente no posean otra propiedad.

En todos los casos la adjudicación se realizará con las cuotas bonificadas en un cincuenta por ciento (50%). Para aquellos veteranos de guerra continentales que ya posean vivienda de estas características (FO.NA.VI), cesará la obligación de pago de las cuotas, cuando se haya cancelado el cincuenta por ciento (50%) del total de cuotas, a partir de la sanción de la presente ley.

La adjudicación de viviendas de acuerdo a lo expuesto precedentemente será a título de propietario y simultáneamente se las inscribirá como bien de familia por un plazo no menor a cinco (5) años, durante el cual la vivienda no podrá ser enajenada.

c) Tierras fiscales: En caso de no optar por el inciso anterior, se otorgará idéntica prioridad para acceder a una fracción de tierra fiscal para la explotación directa del veterano de guerra de la Zona Continental y su familia, compuesta por la cantidad de hectáreas necesarias para constituir una unidad económica, de acuerdo con el criterio expuesto en la ley de tierras Q n° 279 y a juicio de la Dirección de Tierras, de acuerdo con la zona de que se trate, pero nunca menor a cuatro hectáreas. Estas tierras no podrán ser transferidas sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

d) Salud: Los veteranos de guerra de la Zona Continental alcanzados por la presente ley quedan incorporados como beneficiarios de los servicios que presta la obra social provincial IPROSS. A estos efectos, el Ministerio de Gobierno remitirá al IPROSS en forma periódica el padrón actualizado de los beneficiarios, a fin de ser incorporados a la obra social, Los aportes correspondientes estarán a cargo del Ministerio de Gobierno. Las asociaciones civiles de veteranos de guerra de la Zona Continental con personería jurídica serán las responsables de aportar los padrones de los beneficiarios, haciendo responsables a las mismas de la veracidad de los datos aportados.

e) Educación: Aquellos beneficiarios que cursen estudios en cualquier nivel de la enseñanza pública o privada oficialmente reconocida tendrán derecho a una beca mensual, al igual que sus hijos/as, la cual será fijadas por el Poder



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Ejecutivo en relación directa con el sueldo mínimo, vital y móvil.

Para acceder a este beneficio deberán acreditar mensualmente su condición de alumno regular. La beca se instrumentará a través del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro.

f) **Laboral:** En caso de vacantes que se produzcan en la Administración Pública Provincial, tendrán prioridad para cubrir las mismas sin más requisitos que las condiciones de idoneidad previstas para el cargo. Se concede los beneficios de la ley D n° 4497 de la Provincia de Río Negro - Régimen laboral especial para soldados conscriptos ex combatientes y para los veteranos de guerra de la Zona Continental que sean agentes del sector público provincial.

g) **Impuestos y tarifas:** Gozarán de un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los impuestos y tarifas de servicios públicos que afecten al inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia, el que se hará efectivo a pedido del interesado. El Poder Ejecutivo gestionará la extensión del beneficio establecido en el párrafo anterior ante las empresas privadas prestatarias de servicios públicos.

h) **Transporte:** Los veteranos de guerra de la Zona Continental tendrán derecho a ser transportados sin cargo en tren en trayectos de media y larga distancia en todo el territorio de la provincia. En caso de no existir servicio ferroviario al destino requerido, se utilizará el transporte automotor. En ambos casos, este beneficio podrá ser utilizado hasta dos (2) veces por año.

La Secretaría de Transporte de la Provincia será la encargada de extender los pases correspondientes, previo informe del registro que al efecto lleve el Ministerio de Gobierno y de acuerdo a las disponibilidades de la partida presupuestaria que se le otorgará a tal fin.

En aquellos casos excepcionales en que resulte debidamente justificado, a juicio de la asociación civil y de la Dirección de Transporte, se podrán otorgar más pasajes de los aquí previstos, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

Artículo 3°.- A los efectos del cumplimiento de la presente ley, se designa como autoridad de aplicación al Ministerio de Gobierno, quien coordinará acciones interministeriales para tal fin.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación arbitrará los medios y procedimientos para la confección de un registro de inscripción de los ciudadanos comprendidos en esta ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, antes de los noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 6°.- De forma.